



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 374-2011-PCNM

Lima, 4 de julio de 2011

### VISTO:

El escrito presentado el 6 de mayo de 2011 por doña Sonia Mirella Morante Alvarado, mediante el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 009-2011-PCNM del 6 de enero de 2011, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez del 36 Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y habiéndose realizado el informe oral respectivo, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso extraordinario

**Primero.-** Que, doña Sonia Mirella Morante Alvarado interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, careciendo de debida motivación, por los siguientes fundamentos: **a)** en el rubro conducta, respecto a las medidas disciplinarias que registra, no se ha tenido en cuenta que la multa del 10% de sus haberes y tres apercibimientos de los veinte que se consignan, se impusieron por hechos producidos con fecha anterior al inicio de su periodo de evaluación, y tampoco que dicha multa y trece de los mencionados apercibimientos, además de la amonestación que registra, se encontraban rehabilitados; **b)** en el caso de otros magistrados ratificados sí se ha tenido en cuenta como atenuante la condición de rehabilitadas de las sanciones, además de valorarse el carácter no grave de las medidas disciplinarias a efecto de realizar recomendaciones, lo que no se ha producido en su caso; **c)** la mención que se hace a la suspensión de 15 días que registra, vulnera el principio de presunción de inocencia y de licitud, ya que se encuentra en trámite de apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **d)** igualmente, la mención que se hace de los procesos de amparo, nulidad de cosa juzgada fraudulenta y denuncias por prevaricato, sin señalar que éstas se encuentran en su gran mayoría archivadas por infundadas o improcedentes y alguna es trámite, vulnera el principio de presunción de inocencia, debida motivación y actividad probatoria; **e)** no se ha valorado razonablemente los resultados de los referéndum llevados a cabo los años 2003, 2006 y 2007 por el Colegio de Abogados de Junín, además que se ha omitido valorar el referéndum realizado el año 2010, siendo que cumplió funciones jurisdiccionales en Junín hasta enero de 2010, constituyendo un hecho falso lo consignado en la recurrida referido a que su traslado a la ciudad de Lima se produjo el año 2009; **f)** en el rubro idoneidad se señala que cuenta con buenas calificaciones, no obstante se valora este rubro con relación a su conducta y las medidas disciplinarias que registra las que inciden en su idoneidad, lo que resulta una motivación falsa y aparente, no encontrándose justificación objetiva ni un razonamiento probatorio que fundamente la decisión de no ratificarla;

#### Análisis del recurso extraordinario

**Segundo.-** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

**Tercero.-** Que, respecto a que se habría vulnerado su derecho fundamental de una adecuada motivación, se colige que éste resulta un argumento de parte que en el fondo importa una discrepancia de criterio con la valoración realizada por el Consejo,

advirtiéndose que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el Colegiado valorado el desempeño de la recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo declarado por la propia evaluada en el proceso de ratificación, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

**Cuarto.-** Que, con relación al argumento referido a que determinadas medidas disciplinarias que registra obedecen a hechos anteriores a su periodo de evaluación, se debe indicar que se encuentra acreditado que dichas sanciones fueron impuestas dentro del periodo de evaluación, de manera que su valoración no constituye afectación al debido proceso, máxime si la propia magistrada evaluada declaró las mismas en su formato de información curricular que obra en el expediente, advirtiéndose que en la resolución recurrida no se encuentra la expresión de algún hecho falso o que haya sido desconocido por la evaluada, quien en todo momento tuvo acceso a su expediente; asimismo, se toman en cuenta todas las medidas disciplinarias, así se encuentren rehabilitadas, por haber sido impuestas dentro del periodo de evaluación, debiendo precisarse que el presente proceso de evaluación integral y ratificación corresponde al desempeño de la evaluada desde el 13 de junio de 2002 hasta la culminación del mismo, siendo que uno de los parámetros evaluativos previamente establecidos y conocidos por la magistrada, son las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto durante dicho periodo;

**Quinto.-** Que, la afirmación de la recurrente respecto a que en el caso de otros magistrados ratificados sí se ha tenido en cuenta como atenuante la condición de rehabilitadas de las sanciones, obedece a una apreciación de parte que no se condice con la realidad, ya que sin perjuicio que en algunas resoluciones emitidas por el Consejo se haya consignado el estado de rehabilitadas de las sanciones, de ninguna manera dicha condición exime de la debida valoración de todo el récord disciplinario del magistrado que se encuentre en evaluación, no constituyendo atenuante o agravante, en los términos a los que se refiere la recurrente. Asimismo, en lo que se refiere a la comparación que pretende la recurrente con otros magistrados a los que se le hicieron determinadas recomendaciones, se debe indicar que cada proceso de ratificación es individual y responde a la evaluación integral de todos los parámetros de evaluación, coligiéndose que este argumento en el fondo importa una discrepancia de criterio ante el resultado adverso de su evaluación, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

**Sexto.-** Que, la presunta desigualdad de trato con otros magistrados evaluados no resulta atendible por constituir un argumento con evidente carácter subjetivo y desconocimiento de los parámetros de evaluación que componen el proceso de ratificación, de cuya valoración integral se ha llegado a la conclusión objetiva que su desempeño en el cargo no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el mismo, toda vez que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. En ese sentido, la Resolución N° 009-2011-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación de la recurrente, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

**Sétimo.-** Que, respecto a la sanción de suspensión de 15 días que se encuentra en apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se advierte de la lectura de la recurrida que se deja expresa constancia de dicho estado de trámite, tal como se aprecia en el considerando tercero, de manera que tampoco se encuentra vulneración al debido proceso en este



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

extremo; de la misma manera, en lo relacionado a los procesos de amparo, nulidad de cosa juzgada fraudulenta y denuncias por prevaricato, se consigna expresamente que ninguna de ellas ha culminado con sentencias que determinen la existencia de responsabilidad de su parte, habiendo sido valoradas en su conjunto y con relación a los demás parámetros de evaluación en los términos debidamente motivados en la resolución recurrida, por lo que no se acredita la afectación del debido proceso; asimismo, no se verifica la vulneración del principio de presunción de inocencia por cuanto el Consejo no ha concluido o determinado con su decisión que la magistrada evaluada sea responsable en alguno de dichos procesos en trámite, y tampoco se vulnera la debida actividad probatoria pues todo lo consignado por el Consejo en su resolución se encuentra conforme a lo declarado por la propia magistrada en su formato de información curricular que tiene carácter de declaración jurada;

**Octavo.-** Que, en lo referido a los referéndum del Colegio de Abogados de Junín, la apreciación de la recurrente respecto a que no se habría valorado razonablemente los mismos, constituye un argumento de parte que no acredita la afectación al debido proceso, máxime si dichos resultados son valorados por el Consejo de manera referencial con relación a los demás parámetros de evaluación. En ese sentido, la omisión del referéndum llevado a cabo el año 2010 no resulta trascendente, pues éstas consultas constituyen un parámetro que se valora sólo referencialmente, siendo que de haber sido consignado en la recurrida no habría cambiado el sentido de la decisión final; sin perjuicio de lo cual cabe precisar que los resultados de este último referéndum no fueron comunicados al Consejo por el Colegio de Abogados de Junín, además que por Resolución N° 393-2009-CE-PJ del 21 de diciembre de 2009, se concedió a la recurrente su traslado al Distrito Judicial de Lima, de manera que no se ha incurrido en la expresión de un hecho falso en este extremo en los términos que afirma la recurrente;

**Noveno.-** Que, en cuanto a los aspectos de idoneidad, la recurrente muestra su discrepancia con la valoración efectuada por el Consejo, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso, debiéndose reiterar que el proceso de evaluación y ratificación es de carácter integral por lo que todos los parámetros de evaluación se valoran relacionadamente, arribándose en el caso de la recurrente a la conclusión que no satisface de manera global los niveles de eficiencia exigidos, lo cual se encuentra debidamente motivado en la resolución recurrida, la misma que se justifica en la objetividad de la documentación obrante en el expediente;

**Décimo.-** Que, de la revisión del recurso se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo a doña Sonia Mirella Morante Alvarado contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, advirtiéndose que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega la recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales la magistrada evaluada debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado a la recurrente, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

**Décimo Primero.-** Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de doña Sonia Mirella Morante Alvarado, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó a la magistrada evaluada todas las garantías del caso para el

acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión del 4 de julio del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por doña Sonia Mirella Morante Alvarado, contra la Resolución N° 009-2011-PCNM del 6 de enero de 2011, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez del 36 Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**SEGUNDO.-** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
GONZALO GARCÍA NUÑEZ

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

  
MÁXIMO HERRERA BONILLA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA